

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00270 00

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora Gina Paola Fernández Henao presentó acción de tutela contra el Colegio Colombiano de Odontología para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.2. La señora Gina Paola Fernández Henao acudió al consultorio del odontólogo Carlos Arturo Ariza para realizarse un procedimiento de diseño de sonrisa, que en principio se cotizó por \$1.800.000.00, y posteriormente se determinó el \$3.700.000.00, pagándose mensualidades de \$800.000.00

2.3. El 8 de febrero de 2019, se presentó ante el referido odontólogo para que se restaurara una pieza dental que se había fisurado, pero en su lugar se extrajeron cinco dientes, lo que causo descontento y preocupación a la actora.

2.4. El profesional de la salud le indicó que debía hacerse cinco prótesis, previo a la toma de una placa. La entrega se concretó cinco días después de pagar la suma de \$300.000.00.

2.5. Posteriormente solicitó que se terminara su tratamiento de coronas, a lo cual el odontólogo le indicó que debía cancelar la suma de \$5.000.000.00. La actora se negó rotundamente, y le exigió finalizara el procedimiento acordado debido a que se le estaba causando un perjuicio en su salud.

2.6. El 24 de mayo de 2019 citó al odontólogo Carlos Arturo Ariza ante la Personería de Bogotá, para conciliar las discrepancias surgidas, la cual fue infructuosa porque aquel no asistió.

2.7. El 2 de marzo de los corrientes radicó ante el Colegio Colombiano de Odontología, derecho de petición solicitando se informe la identidad del odontólogo tratante, entidad a la cual se encuentra inscrito, lugar de trabajo, sanciones que se aplicaría a quien ejerza la profesión de odontología sin credenciales, y el procedimiento que se debe seguir para denunciar practicas inadecuadas por parte de un profesional de la salud en odontología. Petitorio que no ha sido contestado a la fecha de presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene *"...al Colegio Colombiano de Odontología a dar respuesta inmediata a mi petición, de fondo, clara y completa, el mismo fue radicado el día 02 de marzo de los corrientes..."*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendaro 2 de julio de 2020, ordenándose notificar al Colegio Colombiano de Odontología para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

2. El Colegio Colombiano de Odontología manifestó, que la petición incoada por la accionante fue resuelta y comunicada a través del correo electrónico el pasado 3 de julio de 2020, donde se absolvió parte de lo peticionado, y se informó que su solicitud sería remitida parcialmente por competencia al Tribunal de Ética Odontológica.

3. Mediante memorial remitida a través de correo electrónico, la actora indicó que la respuesta dada por la entidad accionada no absuelve los planteamientos incoados, pues se le está imponiendo una carga que no está obligada a soportar, como lo es proporcionar el número de cedula del odontólogo Carlos Arturo Ariza. De igual forma advierte que con la dirección de consultorio del referido profesional de la salud, se pueden brindar los datos peticionados.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En esta ocasión, se impetró la protección del derecho fundamental de petición de la señora Gina Paola Fernández Henao por cuanto según se dijo el Colegio Colombiano de Odontología no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 2 de marzo de 2020.

3. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia señaló, que en esencia el derecho de petición es un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicha prerrogativa, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

4. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro

de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo. La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

5. Con el escrito de tutela se aportó copia del memorial que la quejosa presentó ante la cuestionada solicitando: *“...1. se me de información acerca de la idoneidad profesional del odontólogo Carlos Arturo Ariza. Por ello quisiera saber si se encuentra registrado en el Rethus y de no estarlo, saber si cuenta con la autorización requerida para el ejercicio de la profesión y cumple con los requisitos para poder ejercer como talento humano en salud (...) 2. En complemento a lo anterior, quiero que se me de información sobre la entidad a la cual se encuentra adscrito el odontólogo tratante, si se encuentra trabajando con una PS o de manera particular y en que consultorio odontológico y si dicho consultorio se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de IPS del País (...) 3. De igual forma solicito de manera respetuosa me sea informado a qué tipo de sanciones sería mercador una persona que ejerza la profesión sin las debidas credenciales (...) 4. Por último, solicito me sea indicado el procedimiento para denunciar este tipo de prácticas que atenten contra la profesión odontológica (...) 5. En el evento de no prosperar mi petición solicito se argumente de manera completa el motivo por el cual se toma esta determinación...”*

Ahora bien, tras la presentación de la acción de tutela el Colegio Colombiano de Odontología dio respuesta los pedimientos de la actora el 3 de julio de 2020, donde se precisó:

“...1. Que, una vez verificada la base de datos, del Colegio Colombiano de Odontólogos, no se encuentra ninguna solicitud de trámite, con los nombres y apellidos suministrados por usted Carlos Arturo Ariza.

Se Realiza la consulta en el Registro Único de Talento Humano en Salud (ReTHUS), Carlos Arturo Ariza se encuentra 10 registros de profesionales inscritos con el mismo nombre. Es importante realizar estas consultas con el tipo y número de documento para tener mayor precisión de la información.

De igual manera nos permitimos informar que cualquier consulta relacionada con la información de Talento Humano en salud inscrito en el ReTHUS en Colombia, usted podrá realizar la verificación a través de la consulta pública que ha dispuesto el Ministerio de Salud y Protección Social en el siguiente link <http://web.sispro.gov.co> , en la parte denominada ReTHUS.

(...) 2. El Colegio colombiano de odontólogos no tiene esas funciones delegadas. En Colombia los prestadores de servicios de salud se constituyen legalmente a través de la inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Salud (REPS) a cargo de las Entidades Departamentales o distritales de salud según sea el caso.

(...) 3. Las sanciones disciplinarias de los profesionales en odontología en Colombia son registradas por el Tribunal Nacional de Ética odontológica, reglamentada por el decreto 491 de 1990, resultado del ejercicio de la odontología en Colombia. Este punto será remitido al Tribunal de Ética Odontológica por competencia.

(...) 4. De acuerdo con el decreto 1280 de 2002 Artículo 7°. Obligaciones de las Entidades Territoriales. En concordancia la resolución 1441 de 2013, artículo 4 ...” Las Entidades Departamentales o Distritales de Salud utilizarán la información de la autoevaluación de las condiciones de habilitación como insumo para el desarrollo de las acciones que les corresponda dentro de las funciones de inspección, vigilancia y control...”.

6. Conforme con la documental allegada junto con el escrito de tutela, se evidencia que la señora Gina Paola Fernández Henao el 2 de marzo de 2020 radicó ante el Colegio Colombiano de Odontología, un derecho de petición en el cual solicitó que se brindara información sobre el odontólogo Carlos Arturo Ariza, se indicara que procedimiento y que sanciones se puede generar por el indebido ejercicio de la profesión, y en caso de ser negativa la respuesta, las razones de hecho y derecho por las que no se puede atender su solicitud. Petición que debió ser contestada en el término de 15 días, es decir, que la encartada debió dar respuesta antes del 24 de marzo hogaño.

Bajo dicha primicia, nota el Despacho que en principio el Colegio Colombiano de Odontología vulnero el derecho de petición incoado por la actora, pues la respuesta se emitió una vez vencido el término dispuesto para tal fin, y tras elevarse la queja constitucional, es decir, el 3 de julio de los corrientes. No obstante a ello, resulta improcedente conceder el amparo deprecado, habida cuenta que la solicitante obtuvo una respuesta completa, idónea, precisa y de fondo, pues mediante el comunicado en cita se indicó que conforme a los datos proporcionados por aquella, no era posible identificar plenamente al odontólogo Carlos Arturo Ariza, de igual forma señaló que dentro de sus funciones y base de datos no se encuentra información laboral del profesional de la salud indicado, y precisó que es el Tribunal de Ética el encargado de emitir alguna sanción por el inadecuado ejercicio de la profesión de odontología.

En ese orden de ideas, se puede concluir en primer lugar que, pese a que la quejosa no está de acuerdo con la respuesta dada, esta se ajusta a lo petitionado, pues el destinatario de la petición solo está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva. En segundo lugar, que es claro

que han desaparecido los motivos que dieron lugar a la queja constitucional, confirmándose así el evento de hecho superado previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, pues en curso de trámite constitucional se dio contestación respectiva.¹

7. Lo anterior no es óbice para exhortar a la entidad accionada y que en lo sucesivo de curso oportuno a las diferentes solicitudes que se le presenten observado los términos que le otorga la ley para ello evitando así la posible vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora Gina Paola Fernández Henao, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocésal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

Código de verificación:

**6b6e3515539e5c9e973b1367822ef68ada94d3ac8d0d13a154117167a42ae
819**

Documento generado en 10/07/2020 02:43:51 PM